



Resolución Directoral

Expediente N°
019-2015-JUS/DGPDP-PS

Resolución N° 160-2016-JUS/DGPDP-DS

Lima, 25 de mayo de 2016

VISTOS: El Informe N° 010-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 22 de enero de 2015, que se sustenta en el Acta de Fiscalización N° 01-2014 de fecha 12 de setiembre de 2014 (Expediente de Fiscalización N° 011-2014-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales (en adelante, DSC); el escrito de descargo presentado por la UNIVERSIDAD DE PIURA el 10 de febrero de 2016 (Registro N° 007915); y demás documentos que obran en el respectivo expediente y;



CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 009-2014-JUS/DGPDP-DSC, la DSC dispuso la realización de una visita de fiscalización a la UNIVERSIDAD DE PIURA, en la ciudad de Lima, la cual fue llevada a cabo por personal de dicha Dirección el día 12 de setiembre de 2014, constando los hechos verificados en la diligencia en el Acta de Fiscalización N° 01-2014 de la misma fecha.
2. El 23 de enero de 2015, poniendo en conocimiento los resultados de la supervisión realizada a la UNIVERSIDAD DE PIURA, la DSC remitió a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales el Informe N° 010-2015-JUS/DGPDP-DSC, adjuntando, a su vez, el acta mencionada en el considerando precedente y demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.

3. Mediante Resolución Directoral N° 007-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 13 de enero de 2016, la Dirección de Sanciones resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la UNIVERSIDAD DE PIURA por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP), considerada como infracción grave, pasible de ser sancionada con multa.

En este caso, se le atribuye a la administrada dar tratamiento a los datos personales de sus trabajadores contraviniendo el principio de proporcionalidad reconocido en la LPDP y su Reglamento.

4. Con fecha 10 de febrero de 2016, la UNIVERSIDAD DE PIURA, dentro del plazo que le fue otorgado, presentó su escrito de descargo señalando lo siguiente:

4.1 Que, no es correcta la imputación referida a que la recolección del dato personal referido al matrimonio religioso vulnera el principio de proporcionalidad, puesto que este dato es solicitado con fines estadísticos y de recursos humanos, con el objeto de gestionar una bonificación por matrimonio. Asimismo, dicho dato no es obligatorio y no se encuentra justificado para el ejercicio de la función del trabajador.

Respecto al beneficio de bonificación por matrimonio, el mismo *"se otorga a simple solicitud del Jefe del Centro, y considerando que la ficha de datos personales tiene la calidad de declaración jurada, conocer de manera anticipada quienes han contraído matrimonio antes, permite controlar las declaraciones de los jefes de centro, pues en el negado caso que el jefe de centro quisiera beneficiar a un trabajador argumentando un falso matrimonio, la oficina de recursos humanos de la universidad podrá detectar una inconsistencia entre la solicitud del jefe de centro y la declaración jurada que haya dado el trabajador, evitando así cualquier tipo de fraude relacionado al otorgamiento del beneficio"*.

De igual forma, la administración no ha cumplido con señalar en qué medida la *"Ficha de Datos Personales"* vulnera el principio de proporcionalidad. Asimismo, la contravención a un principio no puede por sí sola ser fundamento para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

4.2 Que, se ha vulnerado los plazos previstos en el artículo 105 del Reglamento de la LPDP, puesto que el procedimiento de fiscalización ha durado más de 90 días atendiendo a que la DSC dio inicio al procedimiento en mención el 12 de setiembre de 2014, con la primera visita de fiscalización, y concluyó el mismo el 03 de febrero de 2015, fecha en la que se notifica a la administrada el Informe N° 10-2015-JUS/DGPDP-DSC emitido por la DSC.

4.3 Que, la UNIVERSIDAD DE PIURA solicitó la inscripción del Banco de Datos de la Oficina de Personal de Campus Lima, cumpliendo con remitir la información correspondiente, entre ellos la consignación del dato del "matrimonio religioso". Dicha solicitud de registro fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 352-2014-JUS/DGDP-DRN de fecha 23 de diciembre de 2014, la misma que en sus considerandos señala que la información presentada a efectos del registro cumple con las disposiciones establecidas en la LPDP y su Reglamento.





Resolución Directoral

Que, el procedimiento de registro es un procedimiento de evaluación previa que aprobó la solicitud del dato personal "matrimonio religioso" contenido en el banco de datos de la administrada. En este sentido, solo se puede fiscalizar posteriormente si la documentación presentada es falsa o fraudulenta.

4.4 Que, existe un exceso de punición y una afectación al principio de proporcionalidad al iniciar un procedimiento administrativo por una infracción como la prevista en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, considerada como infracción grave cuando podría calificarse como una infracción leve. Ello a su vez, representa una vulneración al principio de proscripción de la arbitrariedad.

4.5 Que, basándose en lo señalado en la Primera y Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, manifiesta que la facultad sancionadora de la Dirección General de Protección de Datos Personales estuvo suspendida hasta el 23 de marzo de 2015; en consecuencia, las imputaciones incoadas vulneran los principios de legalidad e irretroactividad.

5. Mediante Resolución Directoral N° 094-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 30 de marzo de 2016, notificada el 27 de abril de 2016, la Dirección de Sanciones, en virtud de lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la LPDP, cerró la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador iniciado a la UNIVERSIDAD DE PIURA, siendo que, en tal caso, el presente procedimiento administrativo quedó expedito para ser resuelto.

6. Con fecha 03 de mayo de 2016, la UNIVERSIDAD DE PIURA presentó una solicitud de informe oral con Registro N° 025199, el cual se llevó a cabo el día 24 de mayo, tal como consta en el Acta de Constancia de Asistencia, diligencia a la cual la administrada se ratificó en los argumentos esgrimidos en su escrito de descargo.



II. Competencia

7. El Director de la Dirección de Sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de la LPDP, es la autoridad que instruye y resuelve, en primera instancia, sobre la existencia de infracción e imposición o no de sanciones y sobre obligaciones accesorias tendientes a la protección de los datos personales, siendo competente para conducir y desarrollar la fase de investigación. Asimismo, es responsable de llevar a cabo las actuaciones necesarias para determinar las circunstancias de la comisión, o no, de los actos contrarios a lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su reglamento.

III. Análisis

8. En ejercicio de sus facultades y competencias, corresponde a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determinar si se han cometido infracciones a la LPDP y a su Reglamento. Así, en el presente caso, se debe emitir pronunciamiento sobre el siguiente aspecto:

Si la UNIVERSIDAD DE PIURA cometió infracción a la LPDP y a su Reglamento, al haber realizado tratamiento de datos personales de sus trabajadores contraviniendo el principio de proporcionalidad recogido por la acotada Ley, ello al recopilar el dato personal sobre si han contraído matrimonio religioso, lo que configuraría la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la referida Ley, esto es: *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento"*.

9. Con relación al aspecto contemplado en el considerando precedente, señalamos lo siguiente:

9.1 Mediante Informe N° 010-2015-JUS/DGPDP-DSC, la DSC concluyó lo siguiente:

(...).

3. Universidad de Piura realiza tratamiento desproporcionado de la información personal de sus trabajadores al requerir el dato sobre matrimonio religioso de forma obligatoria. Por lo tanto, se habrían configurado el supuesto previsto para una infracción grave de acuerdo al literal a) del numeral 2 del artículo 38° de la LPDP.

(...)

8. Al respecto, la Universidad de Piura ha manifestado, a través de la Hoja de Trámite N° 02197-2015, que el dato de matrimonio religioso es utilizado con fines estadísticos y de recursos humanos, con la finalidad de gestionar la bonificación por matrimonio, que es un monto complementario no remunerativo.

9. En ese sentido, es pertinente evaluar si los datos personales referidos a la religión, que son datos sensibles de acuerdo al numeral 5 artículo 2° de la LPDP¹, requeridos por la entidad fiscalizada son necesarios para el cumplimiento de la finalidad que se ha previsto, de modo que se justifique su tratamiento.

(...).

¹ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 2.- Definiciones: Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...)

5. **Datos Sensibles:** Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual."



Resolución Directoral

9.2 Como se desprende de lo citado, la DSC ha evidenciado que la UNIVERSIDAD DE PIURA recopiló datos personales de sus trabajadores relacionados con sus convicciones religiosas, los cuales son considerados como datos sensibles conforme a la definición contenida en el numeral 5 del artículo 2 de la LPDP²

En efecto, a fojas 15 del respectivo expediente administrativo, obra la "Ficha de Datos Personales" en la cual se solicitan los datos personales de los trabajadores de la UNIVERSIDAD DE PIURA, apreciándose que en el rubro "Datos del Trabajador" se recoge el dato sobre el matrimonio religioso.

9.3 Al recabar datos personales, y en este caso, un dato sensible, el administrado tiene la obligación de darle un tratamiento observando, entre otros, el principio de proporcionalidad al que se refiere el artículo 7 de la LPDP³.

9.4 En atención a ello, respecto al argumento de descargo presentado por la UNIVERSIDAD DE PIURA expuesto en el punto 4.1 de la presente resolución, durante el proceso de fiscalización se ha verificado que la administrada recopila, en la ficha de datos personales de sus trabajadores, información referida a matrimonio religioso, estableciendo dos opciones ("SI" o "NO") para responder dicho ítem, cuya finalidad de recopilación, según el administrado, es para gestionar la bonificación por matrimonio religioso otorgado a sus trabajadores, siendo este un monto complementario no remunerativo.

² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

"Artículo 2. Definiciones:

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual."

³ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 6. Principio de finalidad

Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización.

Artículo 7. Principio de proporcionalidad

Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados".



9.5 En el presente caso, al establecerse las opciones "Si" o "No" para que el trabajador indique si ha contraído o no matrimonio religioso, más aun sin la indicación respecto a que la entrega de dicha información resulta ser facultativa, se estaría induciendo al titular del dato sensible a manifestar su convicción religiosa, resultando entonces, un tratamiento desproporcionado, por cuanto dicho dato no sería obligatorio o necesario para que se cumpla la finalidad para la cual el trabajador de dicha institución fiscalizada ha sido contratado, puesto que sus puestos laborales no se encuentran vinculados a profesar algún tipo de creencia religiosa, en consecuencia se estaría actuando vulnerando el principio de proporcionalidad, previsto en el artículo 7 de la LPDP⁴.

Si bien dicho dato personal no especifica la religión precisa que profesa el trabajador, el solo hecho de solicitarle que indique si ha contraído matrimonio religioso implica que éste evidencie que profesa algún tipo de religión.

9.6 Adicionalmente, de la documentación remitida por UNIVERSIDAD DE PIURA en atención a lo requerido por la Dirección de Sanciones (ver considerando 5), es de advertirse que los datos personales sobre convicciones religiosas son solicitados a todos los trabajadores y trabajadoras de la universidad, independientemente de sus estado civil; en tanto que la denominada bonificación por matrimonio es entregada sólo a los trabajadores o trabajadoras que, teniendo una antigüedad laboral mayor de tres (3) años en la entidad, contraerán matrimonio. En tal sentido, argumentar que la finalidad de solicitar tales datos es la de gestionar dicha bonificación no resultaría ser exacto.

Al respecto, conforme a lo señalado por la administrada, al beneficio de bonificación por matrimonio se otorga a simple solicitud del Jefe del Centro a pedido del trabajador que va a contraer matrimonio teniendo una antigüedad laboral mayor de tres (3) años en la entidad. En este sentido, no es razonable que la UNIVERSIDAD DE PIURA conozca de manera anticipada qué trabajador ha contraído matrimonio antes, puesto que en el caso de los trabajadores que ya están casados dicha bonificación no se haría efectiva. Esta tampoco se haría efectiva en el caso que el trabajador soltero no contraiga matrimonio durante el tiempo de prestación de servicios en la administrada, por lo que la entrega de dicho dato personal no tendría ninguna finalidad en ambos casos.

9.7 En atención a ello, la finalidad razonable no resulta ser suficiente para determinar que en el presente caso se ha observado el principio de proporcionalidad recogido por la LPDP.

Con relación a ello, mediante Oficio N° 262-2013-JUS/DGPDP del 22 de agosto de 2013, la Dirección General de Protección de Datos Personales refiriéndose al principio de proporcionalidad señala que "(...) cuando se involucran datos personales debe tratarse solo aquella información que sea imprescindible para cumplir la finalidad autorizada, es decir, se debe limitar el tratamiento a los datos que sean relevantes para dicha finalidad. (...)".

9.8 Conforme a lo expuesto, se tiene, como ya se mencionó, que la recopilación del dato personal de matrimonio religioso no resulta ser imprescindible o relevante, lo

⁴ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 7.- Principio de proporcionalidad: Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados."





Resolución Directoral

cual se corrobora con lo señalado por la administrada durante el respectivo informe oral indicando que se ha eliminado de la "Ficha de Datos Personales" la solicitud de dicho dato personal.

Del mismo modo, cabe precisar que en el presente caso sí es posible argumentar la vulneración del principio de proporcionalidad puesto que el mismo forma parte de la LPDP al haber sido incorporado en el artículo 7 de la misma.

Asimismo, el literal a del inciso 2 del artículo 38 de la LPDP contempla de manera expresa como infracción el dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en dicha Ley (subrayado nuestro).



9.9 Respecto a lo manifestado por el administrado en su escrito de descargo, lo que ha sido descrito en el considerando 4.2, cabe indicar que dichos argumentos carecen de fundamento habida cuenta que en el presente caso el procedimiento de fiscalización ha durado 90 días en cumplimiento con lo establecido en el artículo 105 del Reglamento de la LPDP, conforme al cual este plazo corre desde la fecha en que la DSC da inicio de oficio al procedimiento con la primera visita de fiscalización, llevada a cabo el 12 de setiembre de 2014, y concluye con el informe que se pronuncia sobre la existencia de elementos que sostengan la presunta comisión de infracciones previstas en la Ley, lo que en el presente caso se cumplió con la emisión del informe N° 10-2015-JUS/DGPDP de fecha 22 de enero de 2015. Al respecto, cabe precisar que, conforme a lo estipulado en el inciso 7 del artículo 2 del Reglamento de la LPDP, a efectos de contar los plazos respectivos se considerarán los días hábiles.

9.10 Respecto al argumento de descargo descrito en el considerando 4.3, cabe indicar que la solicitud de registro presentada por la UNIVERSIDAD DE PIURA fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 352-2014-JUS/DGDP-DRN de fecha 23 de diciembre de 2014, la misma que en sus considerandos señala que los documentos presentados cumplen con los requisitos establecidos por la LPDP y su Reglamento, es decir los requisitos exigidos para la correspondiente inscripción, los cuales se encuentran estipulados en el artículo 79 del Reglamento de la LPDP. En este sentido, dicha inscripción no exime al titular de los bancos de datos inscritos del cumplimiento del resto de las obligaciones previstas en la LPDP y su Reglamento, lo

que se encuentra expresamente indicado en el inciso 7 del artículo 83 del Reglamento en mención.

9.11 Respecto al argumento de descargo descrito en el considerando 4.4, cabe indicar que el presente procedimiento administrativo tiene como objetivo analizar si la UNIVERSIDAD DE PIURA ha cometido una infracción a lo establecido en la LPDP y su Reglamento, razón por la cual no corresponde a la administrada formular cuestionamientos a la LPDP y a la calificación que ésta contempla respecto a la gravedad de las infracciones.

9.12 Respecto al argumento de descargo descrito en el considerando 4.1, se precisa que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la LPDP estableció un plazo de adecuación de los bancos de datos personales, como se detalla a continuación:

“Primera Disposición Complementaria Transitoria.- Adecuación de bancos de datos personales: En el plazo de dos (2) años de la entrada en vigencia del presente reglamento, los bancos de datos personales existentes, deben adecuarse a lo establecido por la Ley y el presente reglamento, sin perjuicio de la inscripción a que se refiere la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales”.

En relación a ello, la Quinta y Duodécima Disposición Complementaria Final de la LPDP dispone que:

“Quinta Disposición Complementaria Final.- Bancos de datos personales preexistentes: Los bancos de datos personales creados con anterioridad a la presente Ley y sus respectivos reglamentos deben adecuarse a esta norma dentro del plazo que establezca el reglamento. Sin perjuicio de ello, sus titulares deben declararlos ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 29”.

Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la LPDP establece:

“SEGUNDA.- Facultad Sancionadora: La facultad sancionadora de la Dirección General de Protección de Datos Personales, en relación a los bancos de datos personales existentes a la fecha de la entrada en vigencia del presente reglamento, queda suspendida hasta el vencimiento del plazo de adecuación establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria.”

La Quinta Disposición Complementaria Final de la LPDP claramente se refiere a una obligación relacionada con los bancos de datos personales preexistentes al 8 de mayo de 2013 (fecha en que entró en vigencia el Reglamento de la acotada Ley), no a todas las obligaciones y menos aún a la vigencia de toda la Ley, de modo que el plazo de adecuación se refiere únicamente a las medidas de seguridad que tienen que implementarse sobre los bancos de datos personales de titularidad de una determinada entidad.

Al respecto, la Dirección General de Protección de Datos Personales ha dejado establecido, en reiterados pronunciamientos previos, que una interpretación que afirme que el plazo de adecuación y la suspensión de la facultad sancionadora se refería también a las normas sobre tratamiento de datos personales, o a cualquier otro aspecto distinto a las medidas de seguridad de los bancos de datos personales,





Resolución Directoral

constituye un error basado en el desconocimiento de que el centro de atención y la materia regulada en la legislación de protección de datos personales son los datos personales y su tratamiento, por lo que el plazo de adecuación, o la suspensión de facultades sancionadoras sobre bancos de datos personales, se limitó a las medidas de seguridad y a no a los otros aspectos que regulan la Ley y, menos a toda la Ley.

En conclusión, las demás obligaciones, tales como la existencia del consentimiento de los titulares de los datos personales para su tratamiento, se iniciaron el 08 de mayo de 2013, conforme con lo establecido por la quinta disposición complementaria final de la LPDP, no estando las referidas obligaciones sujetas a ningún plazo de adecuación tal como se ha explicado anteriormente.

Por estas razones, la Dirección de Sanciones se encontraba y se encuentra plenamente facultada para sancionar a la administrada por las infracciones imputadas; en consecuencia, carece de fundamento la alegación de una supuesta vulneración del principio de legalidad.

10. En consecuencia, y por los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, la Dirección de Sanciones entiende que en el presente caso se ha configurado la infracción tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es: *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento"*, toda vez que UNIVERSIDAD DE PIURA recopiló datos personales de sus trabajadores, contraviniendo el principio de proporcionalidad contenido en la LPDP.

11. Los artículos 38 y 39 de la LPDP establecen las sanciones por infracciones a la referida norma, calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una unidad impositiva tributaria hasta una multa de 100 unidades impositivas tributarias, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de la LPDP.



12. Asimismo, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determina el monto de la multa a ser impuesta tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

12.1 Así, la Dirección de Sanciones debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que esta penalidad deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando los criterios que la Ley N° 27444 señala para su graduación.

12.2 En el presente caso, la Dirección de Sanciones considera como criterios relevantes para graduar la infracción evidenciada a los siguientes:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las conductas imputadas a la administrada en el presente caso afectan el derecho fundamental a la protección de datos personales, derecho que se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la LPDP y su Reglamento.

b) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado.

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:

- Respecto de la conducta relacionada con el tratamiento del dato personal referido a matrimonio religioso de sus trabajadores contraviniendo el principio de proporcionalidad, se tiene que la administrada ha manifestado que actualmente ya no viene cometiendo tal infracción, siendo que, sin embargo, no ha aportado prueba alguna que corrobore dicha afirmación.

De otro lado, se tiene en cuenta que la UNIVERSIDAD DE PIURA no es reincidente, ya que como resultado de diferente o distinto procedimiento administrativo sancionador, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales no ha sancionado a dicha administrada.

Asimismo, se valora positivamente su conducta procedimental en el presente procedimiento administrativo sancionador, pues durante el desarrollo del respectivo procedimiento fiscalizador, lo mismo que durante el decurso del presente procedimiento sancionador no se han evidenciado conductas que hayan entorpecido el accionar de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

d) Las circunstancias de la comisión de las infracciones:

- Respecto de la conducta relacionada con el tratamiento del dato personal referido al matrimonio religioso de sus trabajadores contraviniendo el principio de proporcionalidad, se tiene que la recopilación de dicho dato personal no resulta ser imprescindible o relevante para la contratación laboral.





Resolución Directoral

e) El beneficio ilegalmente obtenido:

No se ha evidenciado un beneficio ilegalmente obtenido.

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

La administrada intenta justificar su incumplimiento sobre la base de una incorrecta interpretación de la LPDP y su Reglamento, lo cual no abona en forma de considerar que la infracción verificada no ha sido intencional.

De otro lado, debe precisarse que en el presente caso no resultan aplicables los atenuantes a los que se refiere el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, dado que si bien la UNIVERSIDAD DE PIURA dispuso acciones tendientes a enmendar la infracción relacionada al tratamiento de los datos personales de sus trabajadores, respecto a la infracción que versa sobre la inobservancia del principio de proporcionalidad, no ha reconocido espontáneamente la comisión de la infracción imputada y, por el contrario, desarrolla una argumentación tendiente a cuestionar la actuación de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales sobre la base de una incorrecta interpretación de la LPDP, así como de su respectivo Reglamento.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su Reglamento.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a la **UNIVERSIDAD DE PIURA**, con la multa ascendente a ocho impositivas tributarias (8 UIT), por efectuar tratamiento de datos personales no imprescindibles o relevantes, contraviniendo el principio de proporcionalidad, configurándose la infracción grave prevista en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 2.- Notificar a la **UNIVERSIDAD DE PIURA**, que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de



Protección de Datos Personales⁵, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la presente.

Artículo 5.- Notificar a la **UNIVERSIDAD DE PIURA** la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



María Cecilia Chumbe Rodríguez
Directora (e) de la Dirección de Sanciones
Dirección General de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

⁵ **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:**

“Artículo 123.- Impugnación: Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado. El recurso de reconsideración se sustentará en nueva prueba y será resuelto por la Dirección de Sanciones en un plazo que no excederá de los treinta (30) días. El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado. El recurso de apelación deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días.”